



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, contra Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, la que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del Radicado 23001400300120190073700. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ STELLA CASTILLO CALUME -CC. 34.966.834
DEMANDADO	MARÍA AMELIA VEGA PINEDA -CC. 34.979.942
RADICADO	23001400300120190073701
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
AUTO N°	(001 SEGUNDO TRIMESTRE)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 09-diciembre-2021.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA.

La demandante pretende la ejecución del cheque No. 7875946 del Banco de Bogotá, girado a su favor por la ejecutada, de su cuenta corriente No. 43806575, por valor de \$90.000.000, por concepto de capital, más intereses moratorios y costas procesales.

TRAMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte ejecutada la contestó, oponiéndose a las pretensiones.

Formuló las excepciones de mérito: COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Solicito las siguientes pruebas:

-Testimonio de María Claudia Soto Leones.

-Interrogatorio de parte a la ejecutante y a la ejecutada.

-Documentales: copia de recibos de pago relacionados así:

- Copia del recibo de pago por Un Millón Quinientos mil pesos \$1.500.000,00 el 27 de noviembre de 2017.
- Copia del recibo de pago por Un millón quinientos mil pesos \$1.500.000,00 el 09 de febrero de 2018.
- Copia del recibo de pago por Tres Millones Cien Mil Pesos \$3.100.000,00 el 09 de febrero de 2018.
- Copia del recibo de pago por Setecientos Cincuenta Mil Pesos \$750.000,00 el 27 de marzo de 2018.
- Copia del recibo de pago por Setecientos Cincuenta Mil Pesos \$750.000,00 el 18 de abril de 2018.
- Copia del recibo de pago por Un Millón de Pesos \$1.000.000,00 el 17 de diciembre de 2018.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante Auto calendado 19-febrero-2020, se reconoció personería al apoderado de la ejecutada y se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días.

Luego de surtido el traslado de las excepciones, se señaló el día 09-diciembre-2020 para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **mediante Auto calendado 30-noviembre-2020**; donde se decretaron las pruebas solicitadas.

Llegada la fecha señalada para la realización de la audiencia (09-diciembre-2020), se profirió Sentencia en Audiencia, **donde se dejó constancia**: que la demandada no compareció a la Audiencia, pero si su apoderada (Dra. YESICA PAOLA TORRES RIVERA); que se agotó la etapa de conciliación sin que hubiera ánimo conciliatorio por parte de la apoderada judicial de la demandada; que se agotaron las etapas subsiguientes, saneamiento del proceso, fijación de hechos, decreto y práctica de pruebas; que se practicó el interrogatorio oficioso de parte a la demandante, por la apoderada de la demandada; que al momento de llegar a la fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la apoderada de la demandada solicitó el uso de la palabra, lo cual le fue concedido, y solicita el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento en razón de que considera que se le está violando el derecho a la defensa de su poderdante al no ser escuchada en interrogatorio y la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda;

Finalmente, se dejó constancia que la justificación de inasistencia de la demandada, expuesta por su apoderada judicial, es que ella se encontraba en una Junta de Negocios al igual que la testigo que solicitó y que el A-quo negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia en razón de que la demandada debió presentar una justificación de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las causales de inasistencia que contempla el artículo 372 del C.G.P. Ver imagen.

Las partes quedan notificadas en estrados. Como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía se le concede el uso de la parte a los apoderados. El demandante manifiesta estar conforme con la decisión adoptada por el despacho. La apoderada de la parte demandada; presenta recurso de apelación, sustentando que el despacho vulnera el derecho a la defensa de su poderdante al no acoger la solicitud de aplazamiento para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, manifestando que su poderdante debía ser escuchada en interrogatorio al igual que la prueba testimonial solicitada y que si esta hubiera sido escuchada la sentencia proferida por el despacho hubiera sido distinta.

El señor juez se pronuncia manifestando que acoge el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada y será enviado al juez del circuito en turno para que resuelva el mismo. Haciendo la salvedad de que todas las pruebas se les dieron el valor probatorio respectivo y que la justificación de la inasistencia por parte de la demandada debía justificarse conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del código general del proceso.

LA SENTENCIA APELADA.

Comoquiera que el A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en el proceso y condenó en costas a la ejecutada. Ver imagen.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución en contra del demandado por lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE EL Avalúo y Remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: CONDENASE en costas al ejecutado, liquidense; inclúyanse en ella las agencias en derecho las que se tasan en la suma de \$ 6.300.000 MCTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RECURSO DE APELACIÓN.

En auto que admitió el recurso, este Despacho solicitó a la apoderada recurrente, que allegara por escrito la sustentación del recurso impetrado, el cual fue llegado dentro del término señalado; donde manifiesta:

En disconformidad con lo decisión proferida por el despacho, se presenta recurso de apelación teniendo en cuenta que con dicha sentencia se esta violando el derecho de defensa a mi ejecutada tal como se ha indicado en el transcurso del proceso, toda vez que la señora María Amelia tiene derecho hacer interrogada, teniendo en cuenta a la prueba solicitada en el escrito de la contestación de la demanda.

Igualmente se manifiesta que sus testigos tienen derecho que sean interrogados, oportunidad que se le esta negando de conformidad con la sentencia proferida, oportunidad que si en su momento se le hubiese otorgado fijando con posterioridad fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento mi prohijada y sus testigos hubiesen tenido la oportunidad para presentar dicha excusa.

Así mismo se manifiesta que si se hubiese fijado una fecha posterior para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que estipula el artículo 373 del C.G.P., la señora María Amelia hubiese sido interrogada por el despacho o por la suscrita, oportunidad que con el fallo de esta sentencia se le negó vulnerando así el derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que no se les dieron garantías a mi prohijada; además de ello se están resolviendo unas excepciones basadas en todo el material probatorio que ya se había solicitado y se le solicitaron como fueron que se le probara a la misma parte que fuera interrogada y a los testigos, toda que si se hubiese fijado por parte del despacho fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el resultado sería diferente, con base en ello solicito al superior revoque la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

El despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022 procedió a admitir la apelación, dando traslado a la apelante por cinco (5) días para que presentara el escrito de sustentación del recurso y, vencido dicho traslado, se surtió a su vez el traslado a los demás sujetos procesales en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Las partes involucradas – no presentaron alegación alguna.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este despacho desatar de fondo recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar: si hay lugar o no a REVOCAR la decisión adoptada por el A.-quo, tal como lo solicita la parte recurrente.

CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, en el presente caso la apoderada de la ejecutante solicita que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en audiencia realizada el día 09-diciembre-2021, por considerar que le fue vulnerado el derecho a la defensa de su protegida, al no aplazar la audiencia y fijar nueva fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, toda vez que su mandante y su testigo, no pudieron asistir a la audiencia por encontrarse en una Junta de Negocios.

REPAROS CONCRETOS:

Es importante dejar claro que, en materia de apelación, el ad quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el aquo, razones por las que nos atenderemos a este límite procesal:

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA: Considera la apoderada recurrente, violado el derecho de defensa de su protegida, parte ejecutada, por los siguientes motivos:

-El juez no accedió al aplazamiento de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de escuchar en interrogatorio de parte a la demandada y el testimonio de su testigo, pruebas estas que fueron solicitadas al contestar la demanda.

-Se le negó la oportunidad para presentar excusa por no asistir a la audiencia del Artículo 372 del C.G.P.

Para resolver es preciso tener en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso; específicamente, los siguientes numerales:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. *Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.

El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
(Negritas, subrayado y resaltado fuera de texto)

La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** la H. Corte Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: **i) que se trate de un hecho irresistible**, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; **ii) que se trate de un hecho imprevisible**, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y **iii) que se trate de un hecho externo**. En esa oportunidad sostuvo esa Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Ahora bien, regresando al caso que nos ocupa procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos de la recurrente:

FRENTE AL PRIMER REPARO (-El juez no accedió al aplazamiento de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de escuchar en interrogatorio de parte a la demandada y el testimonio de su testigo, pruebas estas que fueron solicitadas al contestar la demanda), **una vez verificado el expediente virtual y revisado el audiovisual de la audiencia realizada en fecha 09-diciembre-2021 dentro del presente asunto, encuentra esta Agencia Judicial que, en ningún momento la ejecutada allega prueba siquiera sumaria de una justa causa que justifique su inasistencia a la audiencia, tal como lo exige el inciso 1 del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P.; tampoco se encuentra acreditado que la ejecutada se haya excusado con anterioridad a la audiencia (inciso-2), de tal manera que fuera viable la suspensión de la audiencia y se fijara nueva fecha y hora para su celebración.**

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Igualmente, no aparece en el expediente que la ejecutada haya presentado justificación dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la audiencia, las cuales, en tal evento, solo serán admitidas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito (inciso-3) y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (inciso-4).

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.

El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

¹ Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FRENTE AL SEGUNDO REPARO (-Se le negó la oportunidad para presentar excusa por no asistir a la audiencia del Artículo 372 del C.G.P.), no es de recibo para esta instancia procesal, que la recurrente alegue que se le negó la oportunidad para presentar excusa por no asistir a la audiencia, cuando la norma contenida en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P. le concede de manera expresa varias oportunidades para ello; oportunidades de las cuales no hizo uso:

3. *Inasistencia.* **La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. (...)

Así las cosas, mal puede argumentarse que el Juez A-quo le negó la oportunidad a la recurrente, de presentar excusa para justificar su inasistencia a la audiencia, cuando, de la revisión del plenario no se avizora que haya presentado prueba siquiera sumaria, con la que se hubiere podido excusar con anterioridad a la celebración de la audiencia, ni fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma.

Aún, y en caso que no se hubiere tenido en cuenta; dentro de este recurso de apelación debió obrar la prueba por parte del interesado en donde probara lo alegado, (no habersele permitido aportar la prueba, y/o no tener en cuenta la misma), pues en caso que así se hubiera hecho; otras serían las resultas de la decisión.

Puestas de este modo las cosas, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, por cuanto, respecto a los reparos esgrimidos por la recurrente, no se encuentra vulneración alguna al debido proceso que haga imperante su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA de fecha 09 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído **devuélvase al juzgado de origen por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a82768d026a1368df3cdf24f27b91aaa611af6ec8e4bb993bdf6f257f6d96**

Documento generado en 29/04/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>